

**INFORME No. 26/21**

**PETICIÓN 187-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ROQUE SEBASTIÁN VILLAGRA Y FAMILIA

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 30

6 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 26/21. Petición 187-11. Admisibilidad. Roque Sebastián Villagra y familia. Argentina. 6 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Stella Maris Martínez  |
| **Presunta víctima:** | Roque Sebastián Villagra y familia |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 15 de febrero de 2011  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 12 de abril de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 5 de febrero de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de diciembre de 2019 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 28 de septiembre de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 29 de octubre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 2 de septiembre de 2010 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que la madrugada del 14 de septiembre de 2002 agentes policiales dieron muerte al Sr. Roque Sebastián Villagra de un disparo por la espalda, luego de un incidente que se suscitó luego de que retuvieran para verificar su documento de identidad. Los peticionarios alegan la violación a sus derechos a la vida y a la libertad personal, así como el derecho al acceso a la justicia de sus familiares por la alegada falta de sanción de los presuntos responsables del hecho.

2. Con respecto al proceso penal seguido tras la muerte de la presunta víctima, los peticionarios relatan que el 8 de octubre de 2002, la inspectora de la división balística de la Policía Federal confirmó que la bala fue disparada del arma de un agente de la policía. El 10 de octubre de 2002 la madre del Sr. Villagra declaró que la noche de su muerte, su hijo se encontraba en una reunión familiar y que salió en la madrugada a comprar sidra con su hermana y novia; sin embargo, ellas se devolvieron a la casa y él en la calle buscando un quiosco. Más tarde, ellas decidieron devolverse para buscar al Sr. Villagra, encontrándolo rodeado de policías, en el piso y cubierto de sangre con las manos esposadas. Luego fueron obligadas por la policía a retirarse del lugar.

3. El 16 de octubre de 2002 se confeccionó un informe histopatológico donde se confirmó que la herida resultó de un disparo realizado muy cerca del cuerpo. El 22 de octubre de 2002 se decretó el procesamiento de tres agentes policiales por homicidio simple, y el 5 de diciembre de 2002 la Sala VI de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital Federal, confirmó el procesamiento tras las apelaciones que se presentaron. El 11 de febrero de 2003, el Fiscal de Instrucción N° 17 solicitó la elevación de la causa a juicio calificando los hechos como homicidio simple imputándole la autoría a uno de los agentes y la coautoría a los otros dos. El 24 de febrero de 2003 se declaró clausurada la instrucción y las actuaciones serían elevadas a juicio ante el Tribunal Oral en lo Criminal de Capital Federal N° 27; sin embargo, el 12 de noviembre de 2003 dos de los agentes considerados coautores fueron absueltos del delito imputado por la fiscalía como por la parte querellante, argumentándose que no existía la certeza necesaria para efectuar una condena porque los testimonios y las pruebas fueron contradictorios.

4. Tanto la fiscalía como la parte querellante presentaron recursos de casación contra la sentencia absolutoria; sin embargo, el 10 de mayo de 2004 la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal habría rechazado los recursos de casación presentados. Contra esta resolución la parte querellante presentó un recurso extraordinario federal; pero el 13 de julio de 2004, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal decidió rechazarlo. Ante el rechazo, los querellantes presentaron una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue declarada inadmisible el 31 de agosto de 2010.

5. La parte peticionaria alega que se vulneraron los siguientes derechos: (i) a la vida del Sr. Villagra porque habría ocurrido una ejecución extrajudicial; (ii) a las garantías judiciales y el debido proceso, porque no se garantizó una investigación exhaustiva e imparcial durante el proceso, porque los jueces habrían omitido realizar diligencias que hubiesen permitido esclarecer los hechos; además, sostienen los peticionarios que se realizó una valoración de la prueba arbitraria e irrazonable. Por último, aducen que se vulneró el derecho a la libertad personal del Sr. Villagra, porque a su juicio este sufrió una detención ilegal. Destaca que la legislación argentina es contraria a los principios y normas de la Convención Americana porque las causales por las cuales los agentes de las fuerzas de seguridad podrían detener a una persona sin orden judicial serían imprevisibles e indeterminadas.

6. El Estado por su parte alega que no se agotaron los recursos internos con respecto a la presunta violación del artículo 7 (libertad personal) de la Convención Americana porque ninguna de las actuaciones judiciales, ni la parte querellante, ni la fiscalía, en ninguna instancia, acusaron a los policías por delitos tipificados contra la libertad personal. En este sentido, sostiene al no realizarse la denuncia en el ordenamiento nacional, no se cumple con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención.

7. Agrega que la petición también es inadmisible en el marco del artículo 47.b) de la Convención Americana, en relación con a los agravios vinculados a los artículos 4 (a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la misma, porque no expone hechos que caractericen una violación de los derechos. Sostiene que la peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial al revisar las violaciones de hecho y de derecho que fueron efectuadas por los jueces y tribunales internos.

8. Adicionalmente, señala en relación con los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, que no hubo violación a las garantías judiciales ni a la protección judicial del Sr. Villagra porque, por una parte, las partes fueron oídas durante el proceso en un plazo razonable, y por otra, no hubo lugar a duda de la imparcialidad e independencia con que actuaron las autoridades judiciales. Por último, plantea, como suele hacer en todos los casos de manera persistente, que la petición fue trasladada extemporáneamente ya que fue presentada el 15 de febrero de 2011 y trasladada más de seis años después.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

9. La peticionaria argumenta que se cumple con el requisito de los artículos 46.1.a) y 46.1b) de la Convención porque se agotaron los recursos internos mediante el recurso extraordinario de queja, que fue declarado inadmisible mediante la resolución del 31 de agosto de 2010, notificado el 2 de septiembre de 2010 así como cumple con el requisito de presentación de seis meses porque la petición fue presentada el 15 de febrero de 2011. Por su parte, el Estado alega que no se agotaron los recursos internos con respecto a la presunta vulneración del artículo 7 (libertad personal) de la Convención, porque ninguna de las actuaciones judiciales, ni la parte querellante, ni la fiscalía en ninguna instancia, acusaron a los policías por delitos tipificados contra la libertad personal, y por ende no se cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención con respecto a este artículo, y en cuanto al plazo de presentación no hace referencia alguna.

10. A este respecto, y luego de analizar la información y alegatos de las partes, resulta claro para la Comisión que el objeto principal de la petición es la alegada falta de una debida investigación de la muerte de la presunta víctima a manos de agentes del Estado; frente a lo cual los recursos judiciales internos están formalmente agotados con la decisión final recaída en este proceso, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fue notificada el 2 de septiembre de 2010. Por lo tanto, la petición, presentada el 15 de febrero de 2011, cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana; y del plazo de presentación de seis meses del artículo 46.1.b).

11. Por otro lado, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[3]](#footnote-4).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

12. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho internos), en perjuicio del Sr. Roque Sebastián Villagra y sus familiares debidamente identificados, en los términos del presente informe.

14. Respecto a la “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es ’manifiestamente infundada’ o es ‘evidente su total improcedencia’, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-4)